

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis de abril de dos mil veintiuno.

REFERENCIA.- Consulta Sanción por Desacato impetrado en la tutela instaurada por Oscar Hernando Ortiz Ortiz en representación de su menor hijo Jhon Alejandro Ortiz Jiménez contra Medimas E.P.S. Radicación N° 73-001-40-22-002-2014-00034-05.-

I.ASUNTO

Ha llegado al conocimiento del Despacho la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué contra el representante legal de MEDIMAS E.P.S., mediante auto calendado febrero 11 de 2021, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

II.CONSIDERACIONES:

1.- Se impetra en el presente evento se declare que la entidad accionada ha desacatado el fallo de tutela calendado febrero 7 de 2014, proferido por el Juzgado de primera instancia dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

2.- Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que maneja la Corte Constitucional y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

A propósito frente a los efectos de la consulta desacato la Corte Constitucional ha precisado *“Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato,*

este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”. (CC SU 034 de 2018)

A su vez, "Artículo 52. Decreto 2591 de 1991 Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)

3.- Una vez presentado el incidente se profirió auto de fecha enero 25 de 2021 requiriendo a Medimas para que cumpliera el fallo de tutela, librándose las comunicaciones del caso. Ante el silencio de la entidad incidentada se admitió el incidente por auto de fecha enero 28 de 2021, el cual fue notificado a la incidentada. Seguidamente se profiere auto del 2 de febrero de 2021 decretando pruebas, donde nuevamente se requirió el cumplimiento del fallo de tutela. Finalmente se profirió el auto de fecha febrero 11 de 2021, que declaró a la entidad incidentada en desacato al fallo de tutela y se impusieron sanciones al funcionario competente para cumplir el fallo de tutela.

En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue iniciado contra MEDIMAS E.P.S. por la no entrega de los medicamentos Tezacafor 50 mg/Ivacaftor 75 mg + Ivacaftor 75 mg.

En el fallo de tutela base del presente incidente se dispuso la atención

integral para el menor de edad JHON ALEJANDRO ORTIZ JIMENEZ frente a su patología denominada Fibrosis Quística, fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, pese a que se le notificó el curso del presente incidente no se pronunció para informar alguna gestión positiva frente a la prestación del servicio de salud que requiere el menor de edad, lo que evidencia negligencia en su actuar y ante la responsabilidad que tiene para con sus afiliados.

Es cierto sí que al incidentado ya se le había aplicado una sanción de arresto y multa por los mismos hechos a que se refiere este incidente, en los términos del auto calendado Noviembre 12 de 2020 proferido por el Juzgado de primera instancia, el cual fue confirmado por este Despacho con auto del 21 de enero de 2021, empero, la trasgresión al cumplimiento de lo ordenado en el fallo continua y más aún ha sido tal la negligencia del ente accionado que no ha mostrado interés en proceder a efectuar la entrega de los medicamentos.

Y es más, el nuevo incidente que se tramitó y es objeto de consulta no podría considerarse que vulnera el principio del *nom bis idem*, en tanto que la misma normatividad especial que gobierna el incidente de desacato de fallos de tutela lo permite, es así como el “*artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)*”

Con mayor razón, si la herramienta judicial que tiene tanto la parte como el juez de instancia para hacer cumplir la sentencia, es precisamente el incidente de desacato, por contera, estimar lo contrario porque ya se había iniciado otro incidente anterior y sancionado, devendría, de un lado, en una vulneración de las garantías constitucionales del tutelante, que por cierto es un menor de edad sujeto de especial protección, y por otro, dejar sin facultades al juez para que su orden de tutela sea colmada.

4.- En ese orden, se confirmará el auto consultado.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

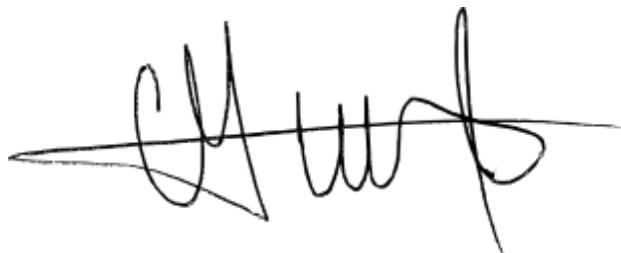
Primero.- CONFIRMAR el auto de febrero 11 de 2021, proferido por el juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, dentro del segundo incidente de Desacato impetrado en la tutela instaurada por Oscar Hernando Ortiz Ortiz en representación de su menor hijo Jhon

Alejandro Ortiz Jiménez contra Medimas E.P.S., por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

Segundo.- NOTIFIQUESE a las partes la decisión tomada.

Tercero.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AL LOMBO GONZALEZ', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez